

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202100254 00 (C202100254)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 26 de agosto de 2022, con recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el cual no se fija en lista por cuanto aun no se ha integrado el contradictorio.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por vía del recurso horizontal el apoderado judicial del demandante sostiene que no se tuvo en cuenta que la demanda fue “*subsanada mediante escrito remitido el día 03 de febrero de 2022, a las 15:16, vía correo electrónico a la dirección*” de este juzgado, “*de la remisión de este escrito se recibió acuse de recibo en la misma fecha, a las 16:17*”, por tanto, lo ordenado en providencia calendada 28 de enero de 2022, “*providencia de inadmisión de la demanda, fue cabalmente cumplido dentro del término legal señalado, el cual tenía como plazo máximo para ser acatado el día 4 de febrero del año 2022*”, concluyendo que “*es improcedente la declaración de rechazo, teniendo en cuenta que su motivación no corresponde objetivamente con la realidad de lo sucedido*”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos de juez que tiene como propósito que el funcionario vuelva sobre su propia decisión, la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola en firme si se ajusta al ordenamiento jurídico.

De la actuación surtida, se observa que la demanda ejecutiva presentada por Nohemí Riaño Rozo, por conducto de su apoderado judicial fue inadmitida mediante auto de 28 de enero de 2022, la que fue subsanada por la ejecutante con escrito remitido el 3 de febrero siguiente al correo institucional del juzgado; posteriormente, con proveído de 10 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda para corregir, aclarar y/o excluir “*el numeral segundo, del acápite de pretensiones respecto de los intereses de plazo*”, con fundamento en que observó que en la demanda “*las pretensiones segunda y tercera, no se encuentran ajustadas a derecho*”, lo cual no obtuvo ningún pronunciamiento del ejecutante, dando lugar a rechazar la demanda a través de la providencia censurada.

Revisado nuevamente el libelo introductor, se advierte que, si bien en la pretensión segunda se

solicitó la orden de pago por los intereses de plazo liquidados a una tasa del 3% mensual del capital adeudado, cuando en el título valor base de la ejecución no se fijó expresamente dicho porcentaje; lo cierto es que esa falencia puede sanearse por el juez ya que, según lo autoriza el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., libraré el mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

Por lo tanto, en ejercicio de control de legalidad para sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso, se procede a corregir la actuación para declarar sin efecto el auto proferido el 10 de febrero de 2022, por no encontrarse ajustado a la normatividad procesal; y en consecuencia, la misma suerte correrá el proveído del 24 de febrero del año en curso.

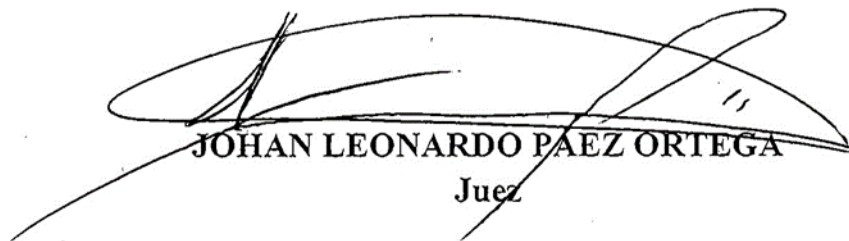
Así las cosas y como quiera que la providencia atacada tampoco armoniza con las disposiciones procesales, habrá de revocarse y en su lugar emitir la decisión correspondiente.

Por las razones expuestas, se resuelve:

Primero: Declarar sin efecto el auto de 10 de febrero de 2022, por lo argumentado en precedencia.

Segundo: Reponer para revocar la providencia atacada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez